

Buscador de artículos de las Revistas de Derecho

Autor: molla nebot

[Listado de autores ?](#)

Título:

?

Revista:

Revista General de Derecho Romano

? N.º: ?

Mes y año:

/

Hasta:

/

?

Resumen:

?

Palabra clave:

?

Texto:

?

Ref. Iustel: §

?

[Buscar](#)[Borrar](#)[Volver a RGDR](#)Se han encontrado 11 referencias **Revista General de Derecho Romano - N.º37 DICIEMBRE 2021** **Varios: 1. Notas, 2. Recensiones****Recensiones**

1. Ana María Llacer Bosbach, *El Depósito como cauce negocial de la Mujer romana*. (RI §424495)

Sonia Mollá Nebot -  [Descargar en formato PDF](#)

Revista General de Derecho Romano - N.º36 JUNIO 2021 **Varios: 1. Notas, 2. Recensiones****Recensiones**

2. Alfonso Agudo Ruiz, *La apelación civil en la legislación de Justiniano* (Madrid 2020). (RI §423911)

Sonia Mollá Nebot -  [Descargar en formato PDF](#)

Revista General de Derecho Romano - N.º30 JUNIO 2018 **ESTUDIOS**

3. Responsabilidad por incumplimiento del plazo en la *locatio conductio operis faciendi*

The responsibility of the failure. *Locatio conductio operis faciendi*. (RI §420428)

Sonia Mollá Nebot - [Ver resumen](#) - [Show abstract](#) - [Ver sumario](#) -  [Descargar en formato PDF](#)

Revista General de Derecho Romano - N.º29 DICIEMBRE 2017 **ESTUDIOS**

4. Actos administrativos de la mujer en la época tardorrepública

Administrative acts of women in the tardorrepública. (RI §419564)

M. A. Sonia Mollá Nebot - [Ver resumen](#) - [Show abstract](#) - [Ver sumario](#) - [Show summary](#) -  [Descargar en formato PDF](#)

Revista General de Derecho Romano - N.º26 JULIO 2016 **Varios: 1. Notas, 2. Recensiones****Recensiones**

5. Recensión a Alfonso Agudo, *Estudios de derecho Fiscal Romano*, (Madrid 2016). (RI §417667)

M. A. Sonia Mollá Nebot -  [Descargar en formato PDF](#)

Revista General de Derecho Romano - N.º23 DICIEMBRE 2014 **ESTUDIOS**

6. La *aequitas* y el caso

The *aequitas* and the case. (RI §415521)

M. A. Sonia Mollá Nebot - [Ver resumen](#) - [Show abstract](#) - [Ver sumario](#) -  [Descargar en formato PDF](#)

Revista General de Derecho Romano - N.º22 JUNIO 2014 **ESTUDIOS**

7. Significado de "naturalis ratio auctoritate senatus commutari potuit" y usufructo de dinero. (RI §414894)

M. Asunción Sonia Mollá Nebot - Ver resumen - Show abstract - Ver sumario -  Descargar en formato PDF

Revista General de Derecho Romano - N.º21 DICIEMBRE 2013

Varios: 1. Notas, 2. Recensiones

Recensiones

8. Alfonso Agudo Ruiz. Las costas en el proceso civil romano, Dykinson, Madrid, 2013, 243 pp.. (RI §414030)

M. A. Sonia Mollá Nebot -  Descargar en formato PDF

Revista General de Derecho Romano - N.º13 DICIEMBRE 2009

ESTUDIOS

9. Presupuestos para el estudio de la responsabilidad del "iudex unus". (RI §408477)

M. A. Sonia Mollá Nebot -  Descargar en formato PDF

Revista General de Derecho Romano - N.º9 DICIEMBRE 2007

ESTUDIOS

10. Responsabilidad judicial e inamovilidad de la sentencia. (RI §401194)

Sonia Mollá Nebot -  Descargar en formato PDF

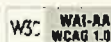
Revista General de Derecho Romano - N.º2 JUNIO 2004

ESTUDIOS

11. Usufructo de bienes consumibles. Observaciones sobre la pretendida propiedad del usufructuario. (RI §402842)

M. A. Sonia Mollá Nebot -  Descargar en formato PDF

© PORTALDERECHO 2001-2022



**RECESIÓN: ALFONSO AGUDO RUÍZ, LAS COSTAS EN EL PROCESO CIVIL
ROMANO (MADRID 2013)**

Por

M. A. SONIA MOLLÁ NEBOT
Profesora Titular de Derecho Romano
Universidad de Valencia

Revistas@iustel.com

Revista General de Derecho Romano 21 (2013)

En esta obra, acomete el A. una revisión histórico-jurídica en el derecho romano sobre cuál es el significado y contenido de las costas en el proceso civil. Publicada por la editorial Dykinson en la Colección de Monografías de Derecho Romano, que dirige el profesor Dr. D. Antonio Fernández De Bujan, consta de 216 páginas, más un apéndice bibliográfico, y un índice de fuentes. Estructuralmente se divide en Introducción y cuatro capítulos en los que se aborda la cuestión a tratar, bajo los distintos sistemas procesales de derecho romano: *ordo iudiciorum privatorum* (cap. III) y *cognitio extra ordinem* (cap. IV). Los capítulos I (p. 23 a 40) y II (p. 41 a 52) abordan la cuestión de la compleja y abundante terminología que se refiere a gastos que se generan por el hecho de litigar o ser demandado; así como, a dar una definición adecuada sobre la diferencia entre gastos y costas. Ambos capítulos resultan muy útiles para situar al lector en la perspectiva de hallarnos ante una multiplicidad de términos que el autor consigue sistematizar para hacerlos asequibles, estableciendo su significado y la relevancia procesal concreta de los términos más utilizados: *impendere*, *impensa*, *expensa*, *sumptus*, *dispendia* y *sportulae*. En el seguimiento discursivo, y en un análisis riguroso en el que se aborda la doctrina pertinente, el A. estudia pormenorizadamente la evolución en el uso de términos y la compleja nomenclatura para referirse a los gastos procesales. Así: *impendere*, se refiere a “hacer el gasto”; es un término clásico que desaparece desde el s. III. El término más común en las fuentes es *impensa*, que significa “pesar”, “gastar,” y es sustituido desde el s. IV por el término *expensa*, con un significado análogo. Ha de recordarse que los tres términos tienen una misma raíz semántica, y quizá estén en relación con la referencia a las representaciones de valor que antes de la acuñación de la moneda se utilizaban, mediante lingotes (*raeduscula*) de metal que se guardaban

colgados (*pendere*) en un armario dedicado a este fin. El término *sumptus*, es el más antiguo y se utiliza normalmente en relación con el proceso: "*sumptus litis*". Con *dispendia*, se refiere el mismo significado. Por último, el término *sportulae*, viene a significar el conjunto de derechos pecuniarios reconocidos a los oficiales judiciales, que se diferencian claramente en las fuentes de los demás gastos judiciales.

La conclusión del A. al respecto es la inexistencia de un término unívoco para referirse a lo que hoy denominamos costas, con independencia de cuáles sean los contenidos con los que se identifique el término en cada sistema procesal. Un acertado análisis de la jurisprudencia romana, y el contraste doctrinal necesario, llevan al A. a la conclusión de que en derecho romano no se distinguió, mediante una terminología concreta, entre costas y gastos generados por el litigio, en ninguno de los sistemas procesales que se desarrollaron; pero sí se utilizaron una serie de términos diversos para referirse a los gastos en el sistema del *ordo iudiciorum*, diferentes en la *cognitio extra ordinem*. En el capítulo II aborda la posibilidad de esbozar un concepto de costas diferente a gastos generales. Sobre ello establece el A. que la condena al litigante no comprendía más que los gastos que se generan en el litigio, mientras que la condena al litigante temerario se extiende a todos los gastos, también los personales del vencedor. Establece cinco ítems mediante los que es posible identificar las costas frente a los gastos de un proceso: 1. son desembolsos económicos; 2. están incluidas en otro concepto más amplio; 3. exigidos por ley; 4. están en relación sólo con la existencia de un proceso; 5. el pago recae en quien es litigante.

El capítulo III (p. 53 a 120) parte del "Principio de justicia gratuita", que da título, además, al primer epígrafe de este capítulo. Aborda la revisión de fuentes jurídicas, básicamente, pero también literarias, y en este estudio de la evolución ya vemos una *legis actio sacramentum* con un fondo condenatorio, para quien en el proceso no consigue probar su derecho; el desarrollo de esta idea por el A. creo que es muy sugerente, por establecer proximidad, o precedente, entre el sistema más arcaico y el derecho procesal de hoy, contrariamente a lo que solemos interpretar; pues, finalmente, este *sacramentum* resulta semejante al de la condena en costas actual, al establecerse en ambos la punición en quien no prueba su derecho. Creo destacable de este capítulo, el interesante análisis que hace el A. sobre la evolución en la representación procesal, hasta convertirse, ya en el sistema formulario, en recurrente y necesaria por la amplitud de relaciones comerciales y por la expansión del Imperio, lo que conlleva la frecuente ausencia de quienes pueden verse inmersos en un proceso, y por ello, la necesidad de representación. Esta representación mediante *cognitor* (p. 67 a 82, bajo el epígrafe 3. Representantes judiciales: 3.1 Procedimiento de las acciones de la ley: El "*cognitor*" y 3.2 Procedimiento formulario: 3.2.1 El "*cognitor*") es gravosa para el representante que

asume como avalista la posición procesal del representado, pues hace frente a los gastos que esta representación genera, especialmente mediante la *cautio iudicatum solvi* (para el caso de ser representante del demandado); lo que deriva en una intervención de representación finalmente profesional y remunerada. El estudio lleva a al resultado de destacar esta representación judicial como grave, pues este *cognitor* aparece con funciones propias de representación procesal, y a la vez, asume la función de verdadero avalista. Aborda el A. en este epígrafe dedicado a los representantes judiciales, el estudio del *procurator* (p. 88 a 90), que como administrador general de los bienes de una persona, asumía también la función de representante judicial, figura que se asimila al *defensor*, que actúa de forma espontánea, como una vertiente más en *omnium bonorum*, sin mandato expreso, a diferencia del *cognitor*, pero para el caso de ofrecer *cautio* del demandado, este gasto puede revertirlo como gasto en el patrimonio del representado. En la época posclásica adquiere relevancia la figura del *procurator*, al haber desaparecido el *cognitor*. La evaluación de los demás gastos procesales viene encabezada, en cuanto a su trascendencia legislativa y jurisprudencial, por el recurso a los jurisprudentes como asesores, lo que se analiza en el epígrafe 4. *Jurisconsultos*, de este capítulo III (p. 90 a 102). En este apartado, el A. realiza un recorrido histórico para situar la intervención de los jurisprudentes en relación con el hecho procesal; parte del momento de la secularización con el *ius Flavianum*, que identifica con el texto de Cneo Flavio, "*De usurpationibus*"; duda el A. de que se tratara de un golpe al Colegio Pontifical, pues en este momento el contenido de las acciones de la ley no son algo "oculto", sino que la importancia de la intervención de Cneo Flavio es que sus fórmulas hayan sido recogidas por escrito, lo que acrecienta la certeza del derecho, dentro de los márgenes del carácter aristocrático de esta ciencia. En este punto creo hay que destacar la referencia explícita del A. a que la Jurisprudencia sea una ciencia, lo que nos sumerge en el gran debate que los juristas en general mantenemos respecto del uso del término "ciencia", frente a la hegemonía que se pretende mantener respecto del término en las llamadas ciencias experimentales; y que además sea aristocrática, lo que redundaría en la gratuidad de su ejercicio, sin llegar a considerársela *honores*. Termina este recorrido el A., estableciendo la diferencia entre Juristas (*respondere, cavere y agere*), cuya labor de asesoramiento procesal radica en la elección del medio procesal oportuno, y *advocati* (de los que se ocupa en el epígrafe 5. *Abogados*, p. 102 a 119), que propiamente asumen la defensa jurídica como oradores, y a los que se les denomina en las fuentes de distintas formas según la faceta del interviniente que se quiere destacar (*patroni, oratores, advocati, casuistici, scholastici, togati, iuris peritos*). Originariamente esta defensa se llama de patronus, cuando se hace respecto de un extranjero en Roma. Esta asistencia de los *advocati* y *oratores* también son en principio gratuitas, con una

importante carga social amparada en el *officium* del patrono, y es evidente que la primera abogacía se hace de la familia y de los amigos, amparada como la *amicitia*, y el *officium*, en el *munus* que supone la obligación moral, y por tanto, no es fruto de una relación jurídica. Esta concepción quedó superada al convertirse la abogacía, en el Principado, en una intervención profesional y remunerada. Tendríamos con ello la aparición en plena época formularia del momento más candente en el equilibrio del cobro y la evitación del lucro, que el A. trata en la aparición de las *leges repentundarum*.

El capítulo IV (p. 121 a 216), es el más extenso de los capítulos, y acomete el estudio del sistema de la *Cognitio extra ordinem*, y de nuevo el A. plantea en su epígrafe primero la característica esencial: 1.1 "Principio de justicia retribuida" (p. 121 a 122). El segundo epígrafe: *Honorarios de los abogados*, está estructurado en tres apartados: 2.1. *Regulación de los honorarios* (p. 123 a 141); 2.2. *Reclamación de los honorarios* (p. 141 a 143); y 2.3 *Pactos remuneratorios ilícitos* (p. 144 a 155); mientras que en la tercera parte de este capítulo, se acomete el estudio de las remuneraciones a oficiales de justicia: 3. *Derechos pecuniarios de los oficiales judiciales*; 3. 1. *Regulación legal de las sportulae* (159 a 166); y su estudio en el código justiniano: 3.2 *Código de Justiniano*: 3.2.1. *Sportulae ordinarias* (p. 166 a 181); y 3.2.2. *Sportulae extraordinarias* (181 a 214); para terminar con el gasto generado por la intervención de 4. *Testigos*.

El análisis prolijo y detallado, ofrece la concreción histórica de lo que llamamos propiamente condena en costas, como emolumentos que perciben los abogados por su intervención, pero también por la representación procesal, y en ambos casos rige su carácter imperativo. El A. realiza una síntesis desde la inexistencia de cobro por los juristas y abogados, incluso prohibida, y la sucesión de hechos desde el famoso debate en el Senado en el año 47, que surge tras el cobro de honorarios por los futuros servicios que como abogado Suilio obtiene de Samio; debate en el que vence Suilio ante la reprobación de algunos senadores que exigían el cumplimiento de la *Lex Cincia*. Desde ese momento la defensa jurídica aparece como "función social", pero llega a convertirse, ya en época clásica, en una profesión en exceso remunerada; lo que el autor analiza mediante los distintos controles (*Lex Cincia* y *Senatusconsulto Claudiano* del año 47), en la evolución de los límites a la retribución en la práctica forense (*honestus labor*), hasta la *Lex Cincia de donis et muneribus*. De nuevo la limitación vuelve a producirse, consecuencia del edicto de precios de Diocleciano; y, finalmente, dentro de este epígrafe, el A. ofrece un estudio muy interesante sobre el control judicial de lo que hoy llamamos jura de cuentas, es decir, la reclamación de los honorarios devengados por la actuación en el proceso (p. 130 y ss.), y más concretamente en las páginas 141 en adelante. Es destacable el estudio de los *pactos remuneratorio ilícitos*: (epígrafe 2.3.) a) *previo sobre honorarios*: esta práctica, en principio prohibida, fue finalmente aceptada a partir de los

Severos; b) *quota litis*: calificada como *abominanda negotiatio*, que supone el pacto de honorarios de un tanto por ciento sobre el valor del litigio; este pacto proscrito, no era aplicable en caso de que se hiciera una vez resuelta la contienda litigiosa, a modo de premio; c) *palmario*: en él se hacía depender el cobro de los honorarios de la obtención de una sentencia favorable, pero en una cuantía desmesurada; y d) *redemptio litis*: el abogado sustituía a su cliente en el resultado del litigio; si ganaba era todo para él, y si perdía, afrontaba personalmente la deuda. Pero la cuestión central del capítulo es el cambio de consideración sobre la justicia, que ahora, en la *cognitio extra ordinem*, se convierte en parte de la función pública, y en la burocratización de los intervinientes en la administración de justicia, desde el juez, a los oficiales de justicia; y todo ello lleva a un encarecimiento del proceso. En esta pormenorización de estos gastos se entra en las *sportulae*, es decir, el desembolso de cantidades por la intervención de funcionarios en las distintas partes del proceso, y que de modo casi unánime; se convirtieron en abusivos. Distingue el A. entre *Sportulae* ordinarias y *Sportulae* extraordinarias. Por último, al acometer el estudio de los gastos de los Testigos, cabe señalar como unánime las constituciones que establecen que el gasto por su intervención recae en quien los requiere.

La obra es una acertada y completa revisión en derecho romano sobre los diversos gastos que se generan para el trámite de un proceso, desde la representación procesal a los testigos, además de aquéllos que resultan aparentemente más evidentes, como la intervención de abogado, ofreciendo una explicación a los múltiples términos utilizados en los distintos sistemas procesales, desde las acciones de la ley hasta Justiniano. El prof. Agudo utiliza una abundante bibliografía de modo pertinente, lo que conlleva un aparato crítico importante con 546 notas. Así mismo, el uso de fuentes apoya cada una de las conclusiones jurídicas a las que llega el A., ofreciendo una exposición fluida, completa y rigurosa de la cuestión relativa a los gastos procesales, para apoyar la conclusión básica del trabajo que el A. nos plantea sobre la inexistencia de un término que asuma el equivalente a costas procesales, y que en todo caso éste se encuadra en el de gasto general del proceso.